



Radicado ANM No: 20181200266791

Bogotá D.C., 27-07-2018 08:42 AM

Señor:  
**William Navarro Grisales**  
wangris67@gmail.com  
874722252  
3112221753  
Calle 14 A No. 5A-76 piso 3 Barrio Villa Cristal  
COLOMBIA  
BOYACA  
TUNJA

Asunto: Notificaciones 20181000309962

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de concepto mediante radicado No. 20181000309962, a través de la cual, formula una serie de inquietudes relacionadas con la notificación de actos administrativos expedidos por la autoridad minera, nos permitimos dar respuesta, previa las siguientes consideraciones:

#### **I. De la notificación en el Código de Minas**

El Código de Minas, Ley 685 de 2011, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, así:

*"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*



Radicado ANM No: 20181200266791

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.*

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”. (Negritas fuera del texto)*

Teniendo en cuenta el asunto objeto de consulta, se examinará por separado lo subrayado anteriormente de la siguiente forma:

**1. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera:**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “*comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales*”<sup>1</sup>. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuestado por el artículo 2<sup>2</sup> del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir, sus actuaciones.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 2°. *Ámbito material del Código.* El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.



Radicado ANM No: 20181200266791

Empero, subsiguiente encontramos la excepción a esta regla general, y es:

**2. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros (...):**

Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan oposiciones y iii) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

**3. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días (...).**

Así las cosas, se entiende que el Código de Minas, Ley 685 de 2011 regula, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas y los tres casos particulares señalados anteriormente, siendo así la norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite minero, y solo a falta de estipulación, se deberá acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política.

**I. Respuesta a los cuestionamientos planteados**

De conformidad con lo antes expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones generales, frente a los cuestionamientos planteados en su solicitud de concepto:

1. "En el caso de un trámite de cesión de derechos radicado con posterioridad a la entrada de vigencia del nuevo CPACA Ley 1437 de 2011, es decir el aviso previo y el contrato de cesión se radicaron ante su entidad mucho después del 2 de julio de 2012: ¿ Porque razón, de no poderse hacer la notificación personal del acto administrativo que resuelve la cesión de derechos, su entidad notifica mediante EDICTO de conformidad al artículo 269 de la Ley 685 de 2001, en notificar por AVISO de acuerdo al artículo 69 del nuevo CPACA?"

Tal como se señaló anteriormente, la Ley 685 de 2011 regula, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, siendo así la norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite minero, y solo a falta de estipulación, se deberá acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política. Así las cosas, el artículo 269 como norma especial y de aplicación preferente, es claro en señalar que de no lograrse la notificación personal, esta se debe hacer por edicto.



Radicado ANM No: 20181200266791

2. "¿Qué trámites o actuaciones iniciadas, entiéndase radicadas ante su entidad con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo CPACA Ley 1437 de 2012 (2 de julio de 2012) se notifican por EDICTO, de no darse o poderse hacer la notificación personal del acto administrativo pertinente, de conformidad al artículo 269 de la Ley 685 de 2001, en lugar de la notificación por AVISO de que trata el artículo 69 del nuevo CPACA?"

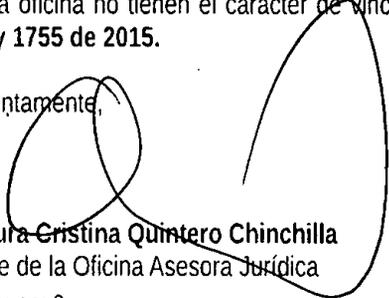
De conformidad con lo antes expuesto, se notifican por edicto aquellas que no se pudieron notificar personalmente, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan oposiciones y iii) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

3. "¿El artículo 69 Notificación por aviso del nuevo CPACA derogó la notificación en los términos del artículo 269 Notificaciones de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, en qué casos particulares o taxativos, cómo y cuándo se debe aplicar el artículo 269 Notificaciones de la Ley 685 de 2001 Código de Minas de manera preferente?"

Sea lo primero decir, que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente y no ha sido derogado por ninguna ley. Dicho lo anterior, la notificación de las providencias administrativas, esto es, las decisiones de la autoridad minera dentro del trámite administrativo minero, se debe realizar conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Por último, es importante señalar que los postulados normativos sobre los cuales corresponde a esta oficina interpretar y conceptuar, son de carácter general y abstracto, para que la dependencia a quien corresponde la toma de decisiones efectúe la aplicación de los mismos, de acuerdo con las condiciones fácticas y los elementos normativos constitutivos del caso particular y concreto de manera que los conceptos emitidos por esta oficina no tienen el carácter de vinculantes **en concordancia con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.**

Atentamente,

  
Laura Cristina Quintero Chinchilla  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Andrade - OAJ.

Revisó: No aplica.

Número de radicado que responde: 20181000309962

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos 2018

Fecha de elaboración: 26-07-2018 17:40 PM